

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1633.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 234.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 5.º—Reemplazos.—En la Gaceta de Madrid del día 25 del actual se halla inserta la siguiente circular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por ese Ministerio á este de la Guerra en 9 del corriente mes, transcribiendo la que con fecha 2 del mismo dirigió el Vice-presidente de la Comision provincial de Jaen al Gobernador civil de la provincia, y en la que, con motivo de haberse prohibido por este Ministerio que se rediman á metálico los mozos alistados voluntariamente para servir en Ultramar y los que hayan cambiado de situacion con otros destinados por sorteo á los mismos Ejércitos, manifiesta dicha Comision provincial que estándole conferida por el art. 152 de la ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856 la facultad de admitir las redenciones dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la declaracion definitiva de soldados de los mozos respectivos, y teniendo presente que una prescripcion tan terminante no puede ser derogada por una disposicion reglamentaria, continuará admitiendo cuantas redenciones sean solicitadas dentro del indicado periodo marcado por la ley.

Enterado S. M., ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que por este Ministerio se ha respetado, como no podia ménos, el precepto de la ley referente á sustitucion y redencion en el tiempo que la misma prefija, puesto que así se determina en el art. 14 del reglamento para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, aprobado por Real decreto de 4 de junio último; pero como los in-

dividuos que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar han de renunciar á todo beneficio de exencion, segun se consigna en el art. 17 del expresado reglamento, no puede aceptarse por este Ministerio otra cosa que el que deshagan el cambio los que por tal concepto resulten destinados á Ultramar; y en cuanto á los que voluntariamente se hayan alistado bajo la suposicion equivocada de que podian redimirse, se les permitirá por esta vez, y como gracia, el que puedan poner un sustituto; porque de admitirse otro criterio resultaria perjudicado el servicio de Ultramar, pues en cuanto á los primeros, ó sea los que han cambiado de destino, pudieran haberles facilitado estos cambios la manera de hacer menos costosa la redencion á metálico; y por lo que respecta á los segundos, como quiera que se ha tomado en cuenta el número de los alistados para disminuir el de sorteados, habria perjuicio evidente para el servicio.

Es en tal concepto la voluntad de S. M. se signifique á V. E. lo conveniente que seria el que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á las Comisiones provinciales que se atengan al criterio expuesto.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1877.—Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 31 julio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 235.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION
de la

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Título II.

DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

CAPÍTULO VII.

De las concesiones de obras municipales.

(CONTINUACION.)

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se

hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó Compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvencion procedente de fondos municipales.

Art. 105. Siempre que se solicite la concesion de una obra municipal sin subvencion, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 106. El proyecto se entregará en la Secretaria del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el día y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá despues á la comprobacion del proyecto sobre el terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien, oido el Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion del proyecto en la forma que prescribe el artículo 93.

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de 15 días á una informacion pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará despues esta informacion al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expe-

diente al Gobernador. Esto resolverá sobre la aprobacion de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesion, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el artículo 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oida la Diputacion provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para la reclamacion y resolucion y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan en el párrafo segundo del art. 133 de la ley Municipal de 20 de agosto de 1870 y en el artículo 1.º, disposicion 6.ª de la de 16 de diciembre de 1876, por la cual aquella ha sido modificada.

Art. 110. Otorgada la concesion, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecucion de las obras bajo la inmediata inspeccion de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

Art. 111. La concesion caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, previo expediente en que debe ser oido el interesado, y con recurso de alzada para ante el gobernador, en términos iguales á los señalados en el artículo 109.

Apurada la via gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaracion de caducidad de la concesion.

Declarada esta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el capítulo II de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasacion de las obras hechas á que se refiere el art. 30 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, corres-

pondiendo su aprobacion al gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que se hizo la primera peticion, la confrontacion en el terreno á que se refiere el artículo 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparacion entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos; cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento en vista de su resultado elegirá para remitirle á la aprobacion del gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictámen del ingeniero jefe, resolverá sobre la aprobacion en los términos marcados en el art. 93.

De la decision del gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquel preferido para el otorgamiento de la concesion, que se hará por el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecia ventajas sobre los demás, se declarará así por el gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitacion pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate se procederá á la tasacion del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y antes de la tasacion nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se hará en términos análogos á los designados en el artículo 35, y sobre ella deberá recaer la aprobacion del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.

Art. 114. La licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del alcalde, con asistencia del director facultativo, depositario del Ayuntamiento y secretario del mismo, y se verificará segun lo establecido en los artículos 36 y 39.

Se otorgará la concesion por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasacion del proyecto, segun las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.

Art. 115. Cuando para la ejecucion de una obra municipal se pidiere concesion subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capitulo,

lo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasacion en la forma que prescribe el art. 113.

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobacion del gobernador, se procederá á una licitacion pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasacion, con arreglo á lo prescrito en el art. 45.

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvencion será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignará en la depositaria del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan segun lo previsto en el 111.

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesion subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitacion, se procederá á su tasacion previa, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefija el presente reglamento en el art. 112 y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales puede ser objeto de explotacion retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotacion se llevará á cabo por contrata y previa licitacion pública, que se verificará segun prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotacion de esta clase sin previa autorizacion del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras cuya concesion se solicite afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al exámen de los proyectos é informaciones á que este capitulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobacion de los proyectos, como en este capitulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán estos ponerse de acuerdo, y si no lo lograsen, decidirá el Gobernador, con recurso al Ministro de Fomento y apelacion por la via contenciosa cuando procediese.

Cuando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios segun este capitulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre que dichas Autoridades ó

Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requirieren, las prescripciones de los capítulos II y III de que aquí no se hubiese hecho especial mencion, resolviéndose segun el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

Título IV.

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO VIII.

De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesion del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, y la declaracion de utilidad pública de la misma.

La concesion del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion lo que previene el párrafo segundo del art. 34 de la ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesion de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el número 1.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Direccion general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.º Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado, en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite

haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputacion, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de la obra, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 126. La concesion, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere alguno de los planes del Estado, segun lo previstó en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 96 de la ley general de Obras públicas y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, segun prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, segun lo previsto en el artículo 97 de la ley general de Obras públicas, se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de 30 dias á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva peticion.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En esta podrán tomar parte no sólo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100

que se indica en el art. 124.
 Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no ha lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que segun el articulo anterior haya de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

(Se continuará.)

Núm. 236.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con motivo del perjuicio que han sufrido varias cartas, por no llevar en sí sobre el número y clase de sellos que está mandado, me encarga con orden de 22 del actual que procure por todos los medios posibles que en esta provincia tenga la debida publicidad que los sellos destinados al franqueo de las cartas, es uno de comunicaciones de diez céntimos de peseta, y los del impuesto de guerra equivalentes á quince céntimos de peseta.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial y demás periódicos de la provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma; y encargo á los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de Rentas Estancadas, se sirvan hacerlo entender así á los estanqueros de su respectivo distrito.

Palma 30 de julio de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 237.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1877 á 78 estará de manifiesto para los efectos de reclamacion en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Inca 26 julio de 1877.—El Alcalde, Antonio Llampayes.—P. A. del A.—Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 238.

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA.

Terminado el repartimiento vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico 1877-78, estará expuesto al público á efectos de reclamaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Valldemosa 27 julio de 1877.—El Alcalde, Pedro Juan Juan.—P. A. de la J.—Rafael Torres, secretario.

Núm. 239.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El repartimiento vecinal correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la sala consistorial de esta villa, por espacio de ocho dias desde la publicacion de este anuncio, á efectos de reclamacion.

Montuiri 30 julio de 1877.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A. y J. M.—Juan Socías, secretario interino.

Núm. 240.

ALCALDIA DE SOLLER.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con los recargos legalmente autorizados, correspondiente á este pueblo y año económico, estará expuesto al público, á efectos de reclamacion, en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, que empezarán el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Sóller 30 julio 1877.—José Serra.

Núm. 241.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

El dia cinco de agosto próximo á las seis de la tarde tendrá lugar en la plaza Mayor de esta villa la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos en junto y los recargos que estime convenientes, correspondientes á este pueblo en el corriente año económico de 1877-78 con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaria de este Ayuntamiento.

La segunda subasta tendrá lugar el dia trece de dicho mes á las seis de la tarde en la misma plaza Mayor.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Establiments 30 de julio de 1877.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. del A.—Jaime Cererols, secretario.

Núm. 242.

Ultimado el repartimiento general que debe servir para cubrir el déficit municipal y provincial correspondiente al ejercicio económico de 1877-78 queda expuesto al público á efectos de desagravio por espacio de ocho dias á contar desde el siguiente de este anuncio, trascurrido cuyo plazo ninguna reclamacion será atendida.

Establiments 31 de julio de 1877.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. O. de la J. M.—Jaime Cererols, secretario.

Núm. 243.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Damian Garau y Tomás y Magdalena Garau y Garcias naturales ambos de Llummayor, fallecidos el primero en cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos y la segunda en veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos de ab-intestato de los mismos que se instruyen en este Juzgado, bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cuatro julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 244.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Jaime Roca y Bisbal, natural de esta ciudad, por haber muerto sin testar en el Hospital Militar de la villa de Tolosa provincia de Guipúzcoa, durante la última guerra civil y con fecha siete de diciembre de mil ochocientos setenta y tres, siendo teniente de la sexta compañía del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Leon número treinta y ocho á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y escribania del infrascripto actuario, por D. Pedro Muntaner como procurador de doña Juana Maria Bisbal Morell de este vecindario, sobre declaracion de herederos legales del referido finado á favor de su madre la propia demandante y de sus hermanos é hijos respectivo D. Guillermo, D.^a Ana Maria, D.^a Juana Maria y D.^a Maria Teresa Roca y Bisbal en partes iguales.

Palma veinte y seis julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 245.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca nuevamente á pública subasta por término de veinte dias, una finca propia de D.^a Juana Ana Nadal consorte de D. Ignacio Arias, sita en el término de Establiments, consis-

tente en unas casas y porcion de tierra de setenta y una áreas cinco centiáreas; lindante al Norte con tierras de D. Nicolás Mascaró y Miguel Verdera, al Oeste con las del mismo Verdera, al Sur con camino que vá á Puigpuñent, y al Este con tierras del citado Mascaró; cuya finca ha sido retasada en tres mil quinientas pesetas; y se vende para con su producto cubrirse al pago de costas de varios autos que le reclama el procurador D. Antonio María Salom; habiéndose señalado para el remate el miércoles veinte y dos de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; siendo de advertir que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por éste se ocasionen, incluso el alodio, serán de cargo del rematante, debiendo consignar previamente los postores en poder del actuario el diez por ciento de la retasa que servirá á cuenta del pago al que obtenga el remate y se devolverá en el acto á los demás.

Palma veinte y uno julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 246.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D.^a Juana Ana Jaume y Pujol fallecida en la villa de Santa Maria en veinte y dos de abril último, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias, en los autos promovidos á nombre de D. Jaime Bibiloni y Pizá y otros; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y seis julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 247.

D. Federico Alvarez de Lara y Zaragoza Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de la Princesa del que es Coronel D. José Blanco.

Hago saber: Que los que se creen con derecho á la herencia del Teniente que fué de este Regimiento D. Narciso Lata é Iriarte, natural de Mahon, provincia de Mallorca hijo de D. José y D.^a Joaquina que murió en el Hospital de Victoria, pueden reclamar al señor Coronel remitiendo los documentos que acrediten el grado de parentesco que tenían con el referido Teniente y el certificado del Alcalde y cura párroco que acredite ser los parientes mas cercanos.

Dado en Madrid á 9 de julio de 1877.—Por mandato del señor Fiscal, el escribano, Pedro Mosquera.

Núm. 248.

CUERPO DE TELÉGRAFOS. DIRECCION DE SECCION DE PALMA DE MALLORCA.

En la Gaceta del 16 actual se publica la Real orden y anuncio que á continuacion se inserta:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 13 del próximo setiembre den principio las oposiciones para cubrir las plazas vacantes de aspirantes que existen en el Cuerpo de Telégrafos, debiendo V. E. admitir instancias hasta el 5 del citado mes. También es el ánimo de S. M. que en las próximas oposiciones no se dispense el ejercicio de aquellas asignaturas que en convocatorias anteriores hubiesen probado algunos candidatos, á los cuales se le advertirá la imprescindible obligación de presentarse al Tribunal el día en que fuesen llamados; en la inteligencia que el que no lo verifique perderá el derecho á tomar parte en las oposiciones, cualquiera que sea la causa que alegue para disculpar dicha falta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la precedente Real orden, se convoca á oposiciones para cubrir las plazas de aspirantes á que se refiere dicha superior disposición, cuyas oposiciones se verificarán con arreglo al programa que se detalla á continuación.

Los opositores dirigirán sus solicitudes á esta Direccion general antes del 6 de setiembre próximo, acompañando á las instancia su partida de bautismo legalizada, y un certificado de buena conducta, no siendo admitidas las de aquellos individuos que no hayan cumplido la edad de 16 años ó excedan de 30, así como los que resulten inútiles en el reconocimiento facultativo á que deberán sujetarse.

PROGRAMA DE LAS MATERIAS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR EN EL CUERPO DE TELÉGRAFOS POR LA CLASE DE ASPIRANTES.

Primer ejercicio.

Gramática castellana, escritura al dictado con buena letra y ortografía, lectura y traduciendo de un texto francés.

Segundo ejercicio.—Aritmética.

1.^a Aritmética.—Definiciones preliminares.—Numeración: su division en hablada y escrita.—Raíz cuadrada de los números fraccionarios y decimales en sus diferentes casos: aproximación de estas raíces.—Regla de interés simple.

2.^a Adición y sustracción de los números enteros.—Logaritmos, sus propiedades.—Formación de las tablas de logaritmos por el método de las interpolaciones.—Uso de las tablas.

3.^a Multiplicación de los números enteros.—Tabla pitagórica.—Diferentes casos y abreviaciones de la multiplicación.—Alteraciones del producto por las que experimentan ambos factores.—Prueba de la multiplicación.—Cuadrado y formación del cuadrado de los números y partes de que se compone.—Raíz cuadrada de los números enteros.—Aproximación de estas raíces en menos de una mitad ó de una fracción cualquiera.

4.^a División de los números enteros en sus diferentes casos.—Abreviaciones de esta operación.—Alteraciones del cociente y residuo por las que experimentan el dividendo y el divisor.—Pruebas de la división.—Raíz cúbica: de las frac-

ciones ordinarias y decimales en sus diferentes casos.—Aproximaciones de estas raíces.

5.^a Divisibilidad.—Teoremas fundamentales.—Divisibilidad por 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11.—Cubo: formación del cubo de los números y partes de que se compone.—Raíz cúbica y aproximación de esta en menos de una unidad ó de fracción cualquiera.

6.^a Definición de números primos.—Formación de una tabla de números primos.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de dos ó más números.—Razones y proporciones por diferencia.—Transformaciones.—Números complejos.—Adición y sustracción.

7.^a Teoría de números primos.—Descomposición de número en sus factores simples.—Cuadro de divisiones simples y compuestas.—Determinación de estos.—Progresiones por cociente.—Calcular la suma y el producto de todos sus términos.

8.^a Fracciones ordinarias: cómo se originan.—Alteraciones de un quebrado por las que sufren sus términos.—Suma y resta en sus diferentes casos.—Ideas generales sobre los diferentes sistemas de numeración.—Reglas de comparación simple y compuesta.

9.^a Fracciones decimales.—Numeración.—Suma, resta, multiplicación y división.—Razones y proporciones por cociente.—Transformaciones.—División de complejos.

10. Reducción de las fracciones ordinarias ó decimales y viceversa.—Progresiones por diferencia.

11. Multiplicación y división de quebrados.—Sistema métrico decimal.—Equivalencias.—Regla de aligación.

12. Fracciones de fracción: su evaluación.—Multiplicación de complejos.—Método de las partes alícuotas.—Regla de tres simple y compuesta.

Nota. Esta asignatura se exigirá con la extensión que la trata Ciriodde.

Madrid 12 de julio de 1877.—El director general, Gregorio Cruzada Villamil.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 23 julio de 1877.—El gefe accidental, Antonio Gralla.

Núm. 249.

JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE LAS BALEARES.

Exposición universal de Paris.—Estando prevenido por el art. 24 del Reglamento general para la exposición universal de Paris, que los expositores de maquinaria (en las variedades que comprende la nota que al pie se inserta) cuando haya de presentarse funcionando, pidan con la brevedad posible la fuerza motriz que necesiten expresada en caballos de vapor de 75 kilogrametros consignando la velocidad propia de cada máquina así como las presiones de gas ó agua que han de emplear; y que los fabricantes que se propongan exhibir alguno de los objetos que exijan cimentación especial, han de determinar la naturaleza y dimensiones de éste; esta Junta hace presente á los espresados expositores que el Comisario general francés ha recomendado ya por conducto de la Comisión general española la pronta reunión de los datos de que queda hecho mérito

y por lo mismo espera que dentro el término de quince días los expositores mencionados los presentarán con arreglo á las instrucciones siguientes.

1.^a Las máquinas y aparatos han de ser precedidos con mucha antelación por una instrucción detallada y un dibujo a escala, en el que ha de haber por lo menos dos proyecciones y un corte; en cuyos dibujos ha de figurar también á escala la cimentación particular en las máquinas que la necesiten. Las piezas irán todas numeradas y con su nombre escrito en sitio resguardado para que con el roce no desaparezca; los pernos, pasadores, chavetas, tornillos, redoblonos y demas piezas sueltas ó menudas han de ir por manojos, con rótulos que indiquen á qué órgano de la máquina ó aparato pertenecen; los tubos, varillas y piezas delicadas han de llevar un embalaje sólido que impida las flexiones, torsiones y fracturas; las cajas en que se embalen las diversas partes de una misma máquina ó aparato, han de llevar una contraseña y numeración especial estampada sobre la madera de la tapa y de ningun modo en papeles pegados para que á primera vista se puedan reunir las de un mismo objeto.

2.^a Cuando una máquina tenga algun órgano complicado y formado de piezas menudas, figurarán los dibujos en mayor escala el detalle que representa este órgano. En una palabra, los expositores de esta clase han de tener muy presente que si bien sus productos han de ser instalados por personas competentes, estas personas pueden desconocer los detalles de los modelos particulares que aquellos fabrican y han de tener muy en cuenta que, siendo esto la primera vez que España ostenta sus máquinas funcionando, ha de presentarse con lucimiento, que el término que Francia concede para instalar los productos es corto, y estas operaciones son largas y delicadas; por cuya razón han de cuidar también de que los ajustes vayan completamente terminados, para ahorrar gastos y un tiempo que es precioso.

3.^a En el pedido de superficie han de decir la ocupada por el emplazamiento de la máquina y el espacio que en rededor ha de quedar para su buen servicio y el libre juego de sus órganos.

4.^a También han de indicar las dimensiones de las poleas y órganos de trasmisión que acostumbra usar en ellas.

Y 5.^a Cuidarán de remitir los juegos completos de brocas, hojas ó cuchillas necesarias para las operaciones que haya de ejecutar la máquina.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital para que llegue á noticia de los fabricantes que deseen que sus productos figuren en el gran concierto que vá á celebrarse en Paris, á cuyo objeto y para cualquiera duda ó consulta se les ofrezca, pueden acudir, á la Comisión que al efecto ha nombrado esta Junta para entender en todo lo relativo á este servicio. Palma 31 julio de 1877.—El presidente, Miguel Estade y Sabáter.—P. A. de la J.—El Secretario, Francisco Satorras.

Sesto grupo.

Material y procedimientos para la explotación de minas y Metalúrgia.

Id. id. de las explotaciones rurales y forestales.

Id. id. de las fábricas agrícolas y de las industrias alimenticias.

Id. id. de las artes químicas, de la

Farmacia y de tenería, Máquinas y aparatos de mecánica general.

Máquinas herramientas.

Material y procedimientos de hilado y cordelería.

Id. id. usados para tejer.

Id. id. de la costura y confección de vestidos.

Id. id. empleados en la fabricación de muebles y otros objetos destinados á las habitaciones.

Id. id. de la fabricación del papel, de los tintes y de las impresiones.

Máquinas, instrumentos y procedimientos en uso para diferentes trabajos.

Fabricación de coches y carros. Guarniciones y sillas para los caballos.

Material para los ferro-carriles.

Material y procedimientos de Telegrafía.

Material de los Ingenieros civiles y procedimientos relativos á las obras públicas y á la Arquitectura.

Material de navegación y de salvamentos.

Material y procedimientos del arte militar.

ANUNCIOS.

REMEDIO BARATO.

Sabido es cuan tenaces y difíciles de curar son, de ordinario, los resfriados, las bronquitis y otras afecciones del mismo género, y cuantas tisanas, jarabes y otros medicamentos dulcificantes se necesita emplear para combatirlos con éxito. Además, nadie ignora que un resfriado descuidado concluye con frecuencia por degenerar en bronquitis cuando no se transforma en tisis pulmonar.

Numerosos experimentos acaban de probar que el Alquitran de Noruega, siendo bien puro y convenientemente preparado, posee una eficacia, que pudiera llamarse maravillosa, para curar con rapidez las enfermedades mencionadas. El alquitran no puede tomarse en el estado natural á causa de su sabor desagradable y de su consistencia viscosa. Un farmacéutico de Paris, Mr. Guyot, ha tenido la feliz idea de encerrarle en pequeñas cápsulas de gelatina de la forma redonda y del tamaño de una píldora ordinaria, las cuales se tragan de una manera sumamente fácil: al llegar al estómago, la cápsula se disuelve y el Alquitran obra con rapidez.

Dos ó tres cápsulas del alquitran de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan á veces para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis mas tenaces. De este modo se consigue también detener y aun curar la tisis ya declarada: en este caso, el alquitran impide la descomposición de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es mas rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Sería poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino también por su baratura, porque, conteniendo el frasco de Alquitran de Guyot 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario, próximamente, y con el se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas cápsulas de alquitran de Guyot, exijase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot, impresa en tres colores. Por lo demás, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.